

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 267-2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, identificada con R.U.C. N° 20100388121, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00122175-2019 de fecha 27.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 66.505 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP, por procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente.
- (ii) El expediente N° 4053-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Informe N° 00060-2018-PRODUCE/DSF-PA-jgallegos, de fecha 13.07.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, concluye que: *“La planta de harina de alto contenido proteínico de la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. ubicada en Callao, ha efectuado el procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano indirecto superando la capacidad autorizada en su licencia de operación (Resolución Ministerial N° 713-97-PE) durante los días 13, 21, 27 y 29 del mes de mayo de 2018, por lo que habría cometido la presunta infracción tipificada en el numeral 65 del artículo 134° del RLGP.*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 7279-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación de Aviso N° 059961, recibida el 12.12.2018, se notificó a la recurrente la imputación de cargos por la presunta infracción al inciso 65 del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00545-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta¹ de fecha 15.04.2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en

¹ Notificado el 16.05.2019, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6715-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, a fojas 92.

su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, se recomienda sancionar a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA² de fecha 06.12.2019, se resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 66.505 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP, por haber procesado recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente.
- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00122175-2019 de fecha 27.12.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que, las circunstancias se habrían producido supuestamente, durante los días 13, 21, 27 y 29 de mayo del 2018, tal como se hizo en la etapa instructiva del presente procedimiento, en cambio en el considerando once se señala que las actas de información declarada por la PPPP fueron levantadas los días 15, 22, 28 y 30 de mayo del 2018, lo cual vulnera su derecho de defensa y vicia de nulidad el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Asimismo, señala que la situación que originó y desencadenó en la apreciación del aparente exceso en la capacidad de producción, no viene dado por el exceso de pescado en las pozas de recepción de materia, ni por falta de diligencia, sino por la descomposición de la materia prima, que puede haberse producido por la distancia de la zona de pesca y que dicha descomposición tuvo como correlato la modificación de su consistencia y densidad generando la falsa percepción de los volúmenes de materia prima recibida.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS:

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado

² Notificada el día 09.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15303-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 121.

regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.3 El artículo 43 de la LGP, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán entre otros, la autorización para la instalación de establecimientos industriales pesqueros.
- 4.1.4 El artículo 44° de la LGP, establece que: *“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”*.
- 4.1.5 El artículo 49° del RLGP, establece: *“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento”*.
- 4.1.6 El numeral 5 del artículo 54° del RLGP, establece: *“El acto administrativo por cuyo mérito se otorgue la licencia para la operación de cada planta de procesamiento especifica la actividad a desarrollar, su capacidad instalada y la ubicación correspondiente. Asimismo, la vigencia de dicha licencia de operación está condicionada al cumplimiento de la normativa aplicable”*.
- 4.1.7 El inciso 65 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *“Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente”*.
- 4.1.8 El artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”*

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2019**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar que:
- a) En el presente caso la recurrente señala que en el considerando once, de la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA, se indica hasta en dos oportunidades que los medios probatorios utilizados por la Administración para acreditar la infracción imputada, evaluar y consecuentemente imponer la sanción

impugnada, han sido actas de información declarada por la PPPP (...) levantadas los días 15, 22, 28 y 30 de mayo de 2018, por lo tanto, la Resolución contiene vicios insubsanables.

- b) Revisada la Resolución Directoral materia de impugnación, se aprecia que el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA resuelve: *"SANCIONAR a PESQUERA CAPRICORNIO S.A. con RUC N° 201003881121, titular de la planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 2620 – Callao; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 65) del artículo 134° del RLGP, al procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente, durante los días 13, 21, 27 y 29 de mayo de 2018 (...)"*.
- c) Sin embargo, el considerando once de la Resolución Directoral impugnada indica por error: *"(...) las Actas de Información Declaradas por la PPPP para el Control de la Producción de Harina y Aceite de Pescado 0701-132: N°s 000281, 000292, 000300 y 000303 levantados los días 15, 22, 28 y 30 de mayo de 2018, así como el Informe Técnico N° 00060-2018-PRODUCE/DSF-PA-jgallegos, en el que en virtud a los resultados obtenidos como consecuencia de la fiscalización documentaria efectuada a los registros de producción remitidos por los inspectores del Programa de Vigilancia y Control, respecto de la planta de procesamiento de harina de alto contenido proteínico – ACP, propiedad de la administrada, se determinó que los días 15, 22, 28 y 30 de mayo de 2018, la planta de la administrada, excedió la capacidad de procesamiento autorizada en su licencia de operación en 277.59 t. (...)"*.
- d) Al respecto se debe señalar que las Actas de Información Declaradas por la PPPP para el Control de la Producción de Harina y Aceite de Pescado fueron levantadas los días 15, 22, 28 y 30.05.2018, dentro de las cuales se consignan los Reportes de Producción de los días **13, 21, 27 y 29.05.2018** fechas en las que se cometió la infracción.
- e) Al respecto el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procesamiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 210.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- f) Sobre el particular: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que puedan ser a su vez, un error de expresión*

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017.

(equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)⁴".

- g) En ese sentido y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió en el considerando once de la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2019, en el sentido que los días que se cometió la infracción fueron el **13, 21, 27 y 29.05.2018** y no el 15, 22, 28 y 30.05.2018 conforme lo indica la Dirección de Sanciones en la parte resolutive del citado acto administrativo; considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión y por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- h) Por otro lado, el inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- i) El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- j) Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- k) En el presente caso la recurrente fue notificada mediante Acta de Notificación y Aviso N° 059961 y la Cédula de Notificación de Cargos N° 7279-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.12.2018, que obra a fojas 17 y 18 del expediente, en el domicilio ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 2620 Zona de los

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 572.

Ferroles – Callao - Callao, la misma que contiene el sello de recibido de la empresa Pesquera Capricornio S.A.

- l) Por otro lado, la Resolución Directoral N° 11247-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.12.2019, fue notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15303-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.12.2019 en la dirección ubicada en la Av. Prolongación Centenario N° 2620 Zona de los Ferroles – Callao - Callao, la misma que contiene el sello de recibido de la empresa Pesquera Capricornio S.A.
- m) En consecuencia, en el presente caso, la recurrente fue notificada con el inicio del procedimiento sancionador, así como con la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA, la misma que está debidamente motivada, por lo tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento, así como también la recurrente ha podido acceder en cualquier momento al expediente, por cuanto la resolución materia de impugnación ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo.
- n) Asimismo, cabe precisar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar que:

- a) El inciso 65 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de *“procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad autorizada en su licencia de operación correspondiente”*.
- b) El artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, y modificatoria señala: *Artículo 4°.- Control de la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico y harina de pescado residual.*

El control de la producción de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico y de harina de pescado residual, está a cargo de las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”. Para tal efecto, las plantas de procesamiento de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico, mayores de 10 t/h de capacidad, deben tener instalado en el área de ensaque un contador de sacos y totalizador de peso electrónico.

(...)

Las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, deben remitir diariamente a la Base de Datos del Ministerio de la Producción la información sobre producción de harina y aceite de pescado de los establecimientos industriales pesqueros, incluyendo las actas de inspección escaneadas. Dicha información podrá usarse con fines de fiscalización.

- c) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que “Las entidades

deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- d) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- e) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados"*⁶, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- f) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio:
- El Acta de Información Declarada por la PPPP para el control de la Producción de Harina y Aceite de Pescado 0701 – 132 N° 000281 de fecha 15.05.2018, en la cual se consigna que el día 13.05.2018, la recurrente habría procesado en toneladas 882.4 t.
 - El Acta de Información Declarada por la PPPP para el control de la Producción de Harina y Aceite de Pescado 0701 – 132 N° 000292 de fecha 22.05.2018, en la cual se consigna que el día 21.05.2018, la recurrente habría procesado en toneladas 724.425 t.
 - El Acta de Información Declarada por la PPPP para el control de la Producción de Harina y Aceite de Pescado 0701 – 132 N° 000300 de fecha 28.05.2018, en la cual se consigna que el día 27.05.2018, la recurrente habría procesado en toneladas 787.335 t.
 - El Acta de Información Declarada por la PPPP para el control de la Producción de Harina y Aceite de Pescado 0701 – 132 N° 000303 de fecha 30.05.2018, en la cual se consigna que el día 29.05.2018, la recurrente habría procesado en toneladas 763.440 t.

En el presente cuadro se detalla las actividades de los días 13, 21, 27 y 29 de mayo:

Fecha	Materia Prima Descarga da (t)	Materia Prima Procesa da (t)	Harina Produci da (t)	Materia Prima Procesada Máxima (t)	Exceso de Procesamiento (24 h)	Exceso de Procesamiento por Hora
-------	-------------------------------	------------------------------	-----------------------	------------------------------------	--------------------------------	----------------------------------

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁶ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

13.05.2018	872.4	882.4	202.7	720	162.39	6.77
21.05.2018	724.4	724.4	173.3	720	4.425	0.18
27.05.2018	337.3	787.3	190.0	720	67.335	2.81
29.05.2018	233.4	763.4	168.9	720	43.44	1.81
TOTAL	2167.59	3157.59	734.9	720	277.59	

- g) Considerando que a la recurrente se le otorgó la licencia de operación de harina de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 30 t/h (720 toneladas día) se constató que la recurrente superó la capacidad autorizada en 277.59 t.
- h) Por lo expuesto, se considera que los medios probatorios que obran en el expediente resultan suficientes para acreditar la infracción imputada a la recurrente, no siendo necesario la actuación de otros medios probatorios por parte de la Administración. Asimismo, se debe precisar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no acreditaban su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, les correspondía presentar los medios de prueba que así lo demuestren; situación que no se dio en el presente caso, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.
- i) Por otro lado, en relación a lo señalado por la recurrente que todo se generó por una imprevista y pronta descomposición de la materia prima, y que esta descomposición tuvo como correlato la modificación de su consistencia y densidad generando la falsa percepción de los volúmenes de materia prima recibida, se debe señalar que la recurrente como titular de una planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, es conocedora de la legislación relativa al régimen pesquero de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley impone, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- j) Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, ha quedado acreditado que la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2020-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 14.09.2020, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material consignado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2019, en el extremo donde dice: "(...) *propiedad de la administrada, se determinó, que durante los días 15, 22, 28 y 30 de mayo de 2018 (...)*", debiendo decir: "(...) propiedad de la administrada, se determinó, que durante los días **13, 21, 27 y 29 de mayo de 2018 (...)**".

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 11247-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones